

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de Enero de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S. L., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de *"nulidad de la inclusión de BBB en la candidatura de U.G.T., así como la nulidad de la votación, por la admisión de los 21 votos por correo, así como de los actos posteriores"*, en relación con el proceso electoral celebrado en dicha mercantil.

SEGUNDO. El 30 de Enero de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. CCC, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, D. DDD en nombre y representación de la empresa X, S.L., Dña. EEE, D. FFF y Dña. GGG, en calidad de componentes de la Mesa Electoral, así como Dña. HHH, Presidenta de la Mesa en el acto de la votación, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato U.G.T., quien se opuso a la reclamación, aportando en el acto escrito de alegaciones que

quedó incorporado al expediente, así como prueba documental consistente en una candidatura de U.G.T. presentada ante la Mesa Electoral el 2 de Enero de 2003; por su parte, la componente de la Mesa Electoral Dña. GGG manifestó haber recogido 21 solicitudes de voto por correo, aportando en el acto 21 solicitudes de voto por correo y la relación de cartas certificadas remitidas por la empresa X a los 21 trabajadores solicitantes, manifestando igualmente haber verificado que todas las papeletas tuvieran el sello de correos; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 15 de Noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales que afectaba a todos los centros de trabajo de la empresa X, S. L., constando como promotor de dicho preaviso D. III, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 16 de Diciembre de 2002.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia Dña. EEE y siendo Vocal y Secretaria D. FFF y Dña. GGG, respectivamente; el calendario electoral fijado por la Mesa estableció como plazo final para la presentación de candidaturas el día 2 de Enero de 2003 y como fecha para la proclamación definitiva de éstas el día 9 de Enero de 2003.

El 2 de Enero de 2003 el Sindicato U.G.T. presentó candidatura ante la Mesa que fue recepcionada por la Presidenta Dña. EEE; de las cuatro hojas que componían dicha candidatura la Sra. Presidenta reconoció como suya su firma en las tres primeras (precisamente en la tercera de ellas, consta que Dña. BBB se presentaba en cuarto lugar y por el Sindicato U.G.T.) pero no así en la cuarta hoja donde aparecen los nombres de las siguientes candidatas: Dña. JJJ (puesto 3º), Dña. KKK (puesto 8º), Dña. LLL (puesto 6º) y Dña. MMM (puesto 9º). Posteriormente, Dña. BBB presentó escrito fechado el 7 de Enero de 2003, renunciando a la candidatura de CC.OO., sin que conste

en que fecha se presentó dicha candidatura ante la Mesa Electoral, en la que figuraba la mencionada Sra. BBB ocupando el 4º puesto.

Al presentarse como candidata de la lista del Sindicato CC.OO. la Presidenta de la Mesa Dña. EEE, Dña.HHH asumió la presidencia en el acto de la votación que tuvo lugar el 14 de Enero de 2003.

TERCERO. Entre el 8 y el 9 de Enero de 2003 se recibieron en los locales de la empresa X, S.L., 21 solicitudes de voto por correo, que fueron recepcionadas por Dña. GGG. Consta en todas ellas el sello de la certificación de la Oficina de Correos, procediendo a remitir la empresa los correspondientes certificados con las papeletas electorales y los sobres en fecha 10 de Enero de 2003.

Celebradas elecciones, resultaron elegidos cuatro representantes del Sindicato U.G.T., cuya lista obtuvo 40 votos (Dña. BBB entre ellos) y un representante del Sindicato CC.OO. cuya lista obtuvo 16 votos. De los 21 trabajadores que emitieron solicitud de voto por correo ejercieron su derecho al voto 20 de ellos. El mismo día de la votación se presentaron dos reclamaciones a la Mesa Electoral por parte de Dña. NNN, actuando en representación del Sindicato CC.OO., por haber admitido indebidamente la Mesa los votos por correo y por haberse modificado las candidaturas después del plazo previsto para su proclamación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el motivo de impugnación del Sindicato

CC.OO. como ya se anunciaba mediante sendas reclamaciones efectuadas ante la Mesa el mismo 14 de Enero de 2003, resultan ser la indebida admisión por parte de la Mesa Electoral de los 20 votos por correo, al no ajustarse al procedimiento legalmente establecido y estar presentadas las solicitudes fuera de plazo y la modificación de las listas después del plazo fijado para la proclamación definitiva de los candidatos.

Dado que el Sindicato U.G.T. se opuso a la impugnación formulada, alegando, entre otras razones, que el escrito impugnatorio estaba presentado ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales fuera de plazo, lo que daría lugar a la posible prescripción de la reclamación, se hace necesario resolver esta cuestión previa antes de entrar, si procediera, a valorar la existencia o no de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.L. Teniendo en cuenta la redacción dada al artículo 38 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre y al artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, preceptos que determinan cuales deben ser los plazos de presentación del escrito impugnatorio, distintos según las circunstancias (su apartado primero dispone un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos, su apartado segundo computa esos tres días hábiles desde el día en que se conozca el hecho impugnante para el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubiesen presentado candidatos en el centro de trabajo -que no es el caso-, y su apartado tercero establece un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente, si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo), debe concluirse con que de los dos motivos alegados por el Sindicato impugnante, uno de ellos no puede tenerse en cuenta a la hora de resolver el problema planteado al haber prescrito la acción para reclamar.

Mientras que debe aplicarse el plazo de diez días al asunto planteado sobre la debida o indebida admisión por parte de la Mesa de los votos por correo y su cómputo a efectos del escrutinio, por ser actos del mismo día de la votación, en cuyo caso la reclamación formulada se encuentra dentro del indicado plazo (la votación tuvo lugar el 14 de Enero de 2003 y la impugnación tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el 21 de Enero de 2003), no ocurre lo mismo con la denuncia respecto a la cual se pone de manifiesto la admisión por parte de la Mesa de una candidatura de U.G.T. en la que consta una trabajadora que había renunciado a la lista

de CC.OO., Dña. BBB, una vez concluido el plazo de presentación de candidaturas. Además de que esta afirmación no es correcta, pues consta en el expediente que la Sra. BBB renunció a la candidatura de CC.OO. en fecha 7 de Enero de 2003, y el plazo para la proclamación definitiva de candidatos fue el 9 de Enero de 2003, luego renunció antes y no después de dicha fecha, el plazo para reclamar debe ser el de los tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; se desconoce en qué fecha fue recepcionada por la Mesa la candidatura de CC.OO. pero lo que sí se sabe es que si el 2 de Enero de 2003 Dña. BBB ya figuraba en la candidatura de U.G.T. y que su renuncia por escrito tiene fecha de 7 de Enero de 2003, ha precluido el plazo de tres días que establece la Ley para proceder a impugnar tal hecho, pues era patente, tomando en consideración cualquiera de las dos fechas a los efectos del cómputo de los tres días, que dicha candidata, que al parecer también figuraba en la lista de CC.OO., había renunciado a la misma, sin que a tal hecho pueda aplicársele el plazo de diez días por cuanto no se trata de un acto del día de la votación o posterior al mismo.

Y a ello no obsta el hecho de que, como establece el artículo 8.1 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre, que la Mesa pueda requerir en orden a la subsanación de los defectos observados, por cuanto la norma no establece un mandato sino la posibilidad de ello, y dado que, como indica el apartado 3 del citado artículo 8, la renuncia de cualquier candidato presentado antes de la fecha de la votación, no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura, aún cuando sea incompleta siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de al menos el 60 por 100 de puestos a cubrir, tampoco la reclamación formulada habría prosperado, a pesar de haberse efectuado reclamación en plazo hábil.

SEGUNDO. Entrando a valorar tanto si las 21 solicitudes de voto por correo reunían los requisitos procedimentales que establece la Ley como si las mismas se encontraban efectuadas en plazo hábil, debe invocarse el artículo 10 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre que expresamente regula el llamado voto por correo en los siguientes términos: *"1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral. Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días*

antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación. 2 La comunicación habrá de realizarse a través de las Oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos. La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante. 3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto. 4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado. Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado”.

Todas las solicitudes de voto por correo, 21 concretamente, y que fueron recepcionadas por Dña. GGG, Secretaria de la Mesa Electoral, fueron enviadas por correo certificado entre el 8 y el 9 de Enero de 2003, esto es, cinco días antes del acto de la votación que tuvo lugar el 14 de Enero de 2003, por lo que todas ellas fueron emitidas en plazo hábil; siguiendo con el mandato legal, el 10 de Enero de 2003, por la empresa se emitieron 21 certificados a los mismos destinos de las solicitudes a fin de hacer llegar a los electores las papeletas de la votación, habiéndose recibido 20 votos; en todos los sobres consta fotocopia del D.N.I. del votante y la emisión del voto por correo certificado, por lo que se cumplió escrupulosamente las previsiones legales, aún siendo éstas muy formalistas en aras a una mayor garantía y seguridad jurídica, en cuanto a la solicitud y emisión de los votos por correo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 17 de Marzo de 2003.